



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.  
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL  
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, seis (6) de septiembre, de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

Ref.	<u>APELACIÓN DE AUTO</u>
PROVIDENCIA:	AUTO DECLARA EXTEMPORÁNEA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LE NIEGA EL DECRETO DE PRUEBAS
PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE:	RICARDO DAVID CAMPO MENDOZA
DEMANDADO:	ILIANA PATRICIA PAREDES OÑATE
JUZGADO DE ORIGEN	PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA
RADICACION	44-650-31-84-001-2020-000102-01

**I. ASUNTO**

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020) (sic)<sup>1</sup>, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Juan del Cesar-la Guajira en el proceso de la referencia.

Se debe examinar el numeral tercero de la parte resolutive, el cual expresa: *“No obstante haber contestado la demanda la misma fue extemporánea.”*

<sup>1</sup> Folios 50-51Cuaderno expediente digital



## RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada de la parte demandada interpuso recursos de apelación y expone sus argumentos de la siguiente manera<sup>2</sup>

En síntesis, la demandada señala que no sabe desde cuál fecha contó los veinte días de la contestación de la demanda la funcionaria a quo y que se puede evidenciar que contaron días de vacancia judicial. Trae en su apoyo el artículo 118 del CGP. Amén de argüir que la funcionaria no hizo motivación de su decisión, respecto a declarar extemporánea la contestación de la demanda y por ello afirma que se violó el debido proceso.

En síntesis, estos son sus argumentos:

**“1. FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA PROVIDENCIA QUE RECHAZA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DENIEGA TÁCITAMENTE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN ELLA.**

(...)

**2. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA DEL JUSTICIABLE.**

....

**3. LA PROVIDENCIA ADOLECE DE CALIDAD Y FALTA DE INFORMACIÓN SENCILLA PARA ELM (Sic) JUSTICIABLE COMO QUIERA QUE SE LE NOTIFICO LA PRIMERA PROVIDENCIA SIN ESTAR ASESORADO DE UN ABOGADO.**

...

**4. DENEGAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y TÁCITAMENTE DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR EL DEMANDADO REQUERÍA DE UN ANÁLISIS DE LA NOTIFICACIÓN DEL TÉRMINO COMÚN Y EXCLUIR LOS TÉRMINOS DE VACANCIA JUDICIAL Y LOS QUE PERMANEZCA CERRADO EL JUZADO.**

...

**5. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FUE PRESENTADA OPORTUNAMENTE DENTRO DE LOS VEINTE (20) DIAS SIGUENTES A LA NOTIFICACIÓN EXCLUYENDO VACANCIA JUDICIAL Y LOS DÍAS EN QUE EL DESPACHO ESTUVO CERRADO. (ARTÍCULO 118 CGP)**

...

**6. EL AUTO APELADO NO CLARIFICA NI MOTIVA DESDE QUÉ MOMENTO SE CONTABILIZARON LOS TERMINOS DE LA CONSTETACION DE LA DEMANDA.**

❖ *¿Será que no descontó domingos y festivos?*

---

<sup>2</sup> Folios 52 a 57 Cuaderno expediente digital



- ❖ *¿Será que no descontó la vacancia judicial, como lo ordena el artículo 118 del CGP?*
- ❖ *¿Será que contabilizo (sic) el termino erradamente desde que el demandante envió copia de la demanda al correo de la demandada?*
- ❖ *¿Será que contabilizo (sic) el termino desde que se envió la subsanación de la demanda al correo de la demandada.?*
- ❖ *¿será que se contabilizó el término desde la expedición del auto que admite la demanda y no desde su notificación.?*

*Se repite, el auto apelado nada dice al respecto, pero **lo claro es que los veinte (20) días de traslado se contabilizan a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio o dos días después de enviado el mensaje al correo electrónico de este del auto admisorio de la demanda.***

*Y en ambos casos, la contestación fue presentada oportunamente, teniendo en cuenta **el computo de los términos en días, lo cual implica descontar los días de vacancia y cuando el juzgado esta cerrado conforme al artículo 118 del CGP.***

## II. ANTECEDENTES

El expediente llega al Tribunal Superior de Riohacha el veintiséis (26) de abril de 2021.

## III. AUTO APELADO:

La funcionaria **A quo**, solo sustentó la decisión apelada con base en la constancia secretarial, que informó que la demanda fue extemporánea, hecho que motivó el no decreto de pruebas para la parte demandada.

## III. CONSIDERACIONES

La competencia funcional que otorga el artículo 31 del Código General del Proceso, así es procedente este recurso según el artículo 321 numeral 1º *“El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”* (Subrayado fuera de texto) y se debe resolver por Sala Unitaria según el artículo 35 del C.G.P.

La competencia de esta sala está delimitada por las específicas disquisiciones que



realiza el apoderado apelante, sin que se pueda avocar razones diferentes a las invocadas y únicamente respecto de decisiones desfavorables al recurrente, según lo ordena el artículo 328 del CGP inciso primero, máxime que en el presente asunto hay un único apelante.

### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si acertó la juez de primera instancia al declarar la extemporaneidad de la contestación de la demanda y como consecuencia, no decretar las pruebas pedidas en ella.

Sobre este tema, considera necesario el Tribunal traer la sentencia de constitucionalidad C -420 de 2020, que declaró exequibles condicionadamente las disposiciones con las que debe resolverse el presente trámite.

“(…)

352. *No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, **sino a la fecha de envío**. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.*

353. *Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii)*



*orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.*

*(...)*”

En el presente caso, no hay debate sobre la recepción del correo electrónico por medio del cual la parte demandante hace la notificación de la demanda, esto es, nos ubicamos en la hipótesis del artículo 8º inciso tercero del Decreto 806 de 2020, así, que el término del traslado de la demanda, como se prueba en el expediente, la recepción del correo por la demandada se efectuó el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), así, el término del traslado, empieza a correr al finalizar los dos días que establece esta hipótesis legal, norma que se debe aplicar de preferencia a la general, por ser norma especial como lo manda el artículo 5º de la ley 57 de 1887, prevalece sobre la general.

Esta fue la intelección que dio la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral EN sentencia de tutela STL729-2021 de la cual fue ponente el Doctor GERARDO BOTERO ZULUAGA, Radicación no 91469 del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

*“Así las cosas, con el propósito de garantizar el debido proceso del accionante, y conforme a lo estipulado en los Acuerdos traídos en apartes anteriores, la Sala entiende que el correo electrónico se envió al día siguiente de la fecha en que el Colegiado considera fue remitido, esto es, para todos los efectos se tiene que el correo se envió el 21 de septiembre de 2020, por lo que, **en aplicación a lo establecido en el artículo 8º ídem, la notificación debe entenderse surtida dos (2) días después, esto es, el 23 de igual mes y año;** por tanto, el actor contaba con los días 24, 25 y 28 siguientes, para presentar la impugnación en contra del fallo de tutela emitido por el Tribunal, de manera que, en virtud de que dentro de dicho término el actor presentó el recurso, esto es, en tiempo, se revocará la decisión de primer grado, para en su lugar, conceder el amparo del referido derecho fundamental del accionante, y en consecuencia, se dejará sin efectos las actuaciones surtidas al interior de la acción constitucional radicada bajo el número, «2020 – 00300», a partir del auto proferido el 25 de septiembre de 2020, inclusive, y se ordenará a la Colegiatura convocada, a que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, profiera nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*  
Subrayado y destacado fuera de texto.

El conteo de términos es así:

Recepción de la demanda :	Noviembre veintiséis (26) de 2020
Vencimiento de los dos días del decreto 806 2020 art. 8º. inciso tercero.	: Noviembre treinta (30) de 2020



Vencimiento del término de la : Enero veintiuno (21) de 2021  
contestación de la demanda  
veinte (20) días

Veamos la trazabilidad de los mensajes enviados:

Basta examinar el expediente digital, folio 23, donde se aprecia “NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DEMANDA RADICACION (SIC) 44650318400120200010200”, que se dirige desde el correo [jprfctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co) al correo [ilianaparedes456@gmail.com](mailto:ilianaparedes456@gmail.com) a donde se lee “...Para efectos de surtir la notificación correspondiente adjunto remito auto admisorio de la demanda de Divorcio promovida por Ricardo David Mendoza”, en la cual se observa como fecha del correo “Jue 26/11/2020 15:32”

A folio 48 del expediente digital, se aprecia:

“CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y MEDIDA CAUTELAR RADICADO 2020 0102, **Lun 18/01/2021 13:00**”, que se dirige para “Juzgado 01 Promiscuo de Familia Circuito – La Guajira- San Juan del Cesar...[jprfctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co) al correo [ilianaparedes456@gmail.com](mailto:ilianaparedes456@gmail.com) a donde se lee “...contestación de demanda.pdf;medida cautelar, notificada el día 26 de noviembre de 2020 por correo electrónico...”

*Demanda: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL*

*Demandante: RICARDO DAVID CAMPO MENDOZA*

*Demandada: ILIANA PATRICIA PAREDES OÑATE...* Subrayado y destacado fuera de texto.

Con estos insumos es suficiente para hacer el conteo de los términos, y se advierte desde el umbral, que le asiste razón a la apelante, no sólo por sus argumentos jurídicos sino, además, por la prueba que revela el quid del presente caso, sin perder de vista que en los procesos verbales como el que nos entretiene, según el artículo 369 del CGP, el termino del traslado es de veinte (20) días.

Efectivamente, en el año 2020 transcurrieron doce (12) días y en enero de 2021 hasta la contestación de la demanda, que ocurrió el dieciocho (18) de enero de 2021 transcurrieron diecisiete (17) días, lo cual implica que el término de la contestación de la demanda vencía el veintiuno (21) de enero de 2021 y aquella fue contestada el dieciocho (18) de enero de esta anualidad, es decir, antes del vencimiento del término para contestar la demanda, para ello basta mirar el código general del proceso artículo 118, inciso tercero



y último, aclarando que el inciso tercero del artículo 8 del decreto 806 de 2020, fue declarado exequible condicionalmente, como se expuso anteriormente.

En suma, refulge que la contestación de la demanda fue oportuna, máxime que no esta en debate ni la emisión ni la recepción del correo por el que se notifica la demanda, ni la recepción del correo con el cual se contesta aquella.

Sin más argumentos, se revocará la decisión adoptada y en su lugar se ordenará al funcionario a quo, que admita la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria del Tribunal Superior de Distrito Judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **REVOCAR** el auto recurrido en apelación proferido del treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020) (sic), por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Juan del Cesar-la Guajira, en el proceso de la referencia y en su lugar se ordena que el Juzgado A quo, proceda a admitir la contestación de la demanda y darle el trámite que en derecho corresponda.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por el resultado del recurso.

**TERCERO:** Devuélvase al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020 art. 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**

Magistrado